

Cipolletti, 07 de mayo de 2025.-

**VISTOS:** Los autos caratulados “SOSA, DIEGO ARMANDO C/ ACUÑA QUIROGA, MARCOS EMANUEL Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - INTERDICTOS” (Expte. N° CI-02072-C-2022) puestos a despacho a los fines del dictado de la presente sentencia de los que,

**RESULTA:**

1.- El 30/11/2022 se presentó DIEGO ARMANDO SOSA con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Bidegain y promueve interdicto de retener la posesión contra MARCOS EMANUEL, PAMELA BEATRIZ, MARINA DE LOS ANGELES y JOEL ALEXIS, todos de apellido ACUÑA QUIROGA, así como también contra FERNANDO SORIA, MALENY QUIROGA y CLAUDIO ENRIQUE ACUÑA; denunciando que perturban la posesión del actor con amenazas, calumnias e injurias y de manera coercitiva.

En cuanto a los hechos que dan origen al proceso explicó que el Sr. Sosa y su esposa -Yanet Lorena Barahona- compraron mediante boleto de compraventa -suscripto el 08/05/2018-, al Sr. Gabriel Hernández, una fracción de tierra ubicada en la localidad de Campo Grande, identificada como parcela 09-B (N.C. 002-2-E-02-09B) con una superficie de 12600 mts<sup>2</sup>, sita en calle 7 y 10 de Villa Manzano.

Mencionó que desde entonces detenta la posesión del inmueble adquirido, ejerciendo sus derechos posesorios únicos y exclusivos, teniendo allí su vivienda donde convive con su familia, compuesta por el matrimonio y por tres hijos menores de edad. En tal sentido, desde la adquisición, ha ido construyendo su vivienda familiar y realizando ampliaciones a la misma.

Sin embargo, el 31/07/2022 tomó conocimiento de que los demandados pretenden quedarse con su chacra y su vivienda alegando tener derechos por ser titulares de la designación catastral, afirmando que el terreno se encuentra a nombre de otra persona que no es el actor. Así, los accionados intimaron al accionante a que se fuera de la vivienda junto con su núcleo familiar, amenazándolos e, incluso, propinándole golpes físicos al actor y su familia -con puños y palos- lo que ocasionó en ellos lesiones leves. A raíz de tal suceso es que radicó una denuncia penal que dio inicio al expediente penal caratulado “SOSA DIEGO ARMANDO C/ ACUÑA QUIROGA MARCOS EMANUEL Y OTROS S/ AMENAZAS Y LESIONES” (Expte. N° MPF-CS-01469-2022).

Relata que los demandados en forma permanente insultan y amenazan al actor y su familia, manifestándoles que los van a sacar por las buenas o por las malas. Que han intentado en más de una oportunidad llegar a un acuerdo que posibilite una convivencia pacífica, para lo cual se realizaron conciliaciones ante el Juzgado de Paz de Campo Grande (el 09/11/2022) como así también en el marco del Ministerio Público Fiscal; pese a ello, la parte demandada vuelve a agredirlos y/o amenazarlos.

Entre los hechos turbatorios acontecidos comentó que el 10/06/2022 los demandados intentaron sacar un puente que fue hecho por el actor, y comenzaron a talar los árboles frente a la vivienda familiar por donde cruza un desagüe, todo mientras que - a su vez- los amenazaban. También, comentó que el 25/07/2022 se hizo presente en la Comisaría 44 de Villa Manzano a fin de radicar una denuncia contra los aquí demandados puesto que, en circunstancias en las que el Sr. Sosa se encontraba en su propiedad buscando unos caños que se encontraban en el canal, al tomar los mismos, la Sra. Acuña Quiroga comenzó a proferirle insultos e incitar a sus hijos para que lo agredan. Luego, el 31/07/2022 nuevamente radicó una denuncia contra los accionados por haber ingresado a su propiedad, rompiendo el cerco perimetral, agrediendo físicamente a todo su núcleo familiar, moviendo los alambres y postes y quemando árboles perimetrales del actor -talando los accionados un total de 35 álamos de propiedad del Sr. Sosa-. El 29/09/2022 radicó una nueva denuncia policial, solicitando protección hacia su persona y la de su grupo familiar, por haber sido increpado por la Sra. Acuña Quiroga quien, con insultos hacia el actor, le decía a sus hijos que *“lo hagan cagar porque estaba solo”* (sic). A su vez, el 27/10/2022 la Sra. Barahona (esposa del actor) radicó otra denuncia puesto que cuando se encontraba con su hijo de 2 años, salió a recibir a su hermano que llegaba de visita, siendo interceptado por Joel Acuña Quiroga quien, a bordo de su moto, pretendió atropellar a la visita y que, luego, la Sra. Acuña se acercó al hermano de la denunciante y le dijo que se vaya porque era su propiedad. El 04/11/2022 debieron radicar una nueva denuncia puesto que en oportunidad en que el Sr. Sosa se encontraba caminando con su bebe de 2 años en brazos, el Sr. Joel Acuña Quiroga, a bordo de su moto, se le cruza, lo mira de manera intimidatoria, comienza a insultarlo y hacerle señas con sus manos de que él *“le iba a pegar un tiro en la cabeza”* (sic). En tanto, el 09/11/2022 el actor y su esposa se presentaron ante el Juzgado de Paz de Campo Grande, solicitándole al Juez para que intermedie a los fines de llegar a un acuerdo con los demandados para tener una convivencia en términos pacíficos, lo cual no fue posible ya que, al llegar a su

domicilio, fue nuevamente agredido por los demandados.

Por ello, solicitó se tenga presente la turbación y la legitimidad de la acción entablada y se condene a los demandados a que cesen en la realización de los actos denunciados. Subsidiariamente, para el caso de que no resulte procedente el proceso entablado, hace reserva de solicitar el pago de las mejoras hechas sobre la propiedad, las que estima en \$15.000.000.

Asimismo, peticionó una medida cautelar de no innovar a fin de que se ordene a la parte demandada que cesen en la realización de toda forma o acto de perturbación alguno contra el actor y su familia.

Fundó en derecho, cita jurisprudencia, ofrece prueba y peticiona se haga lugar al interdicto con costas.

2.- En fecha 30/11/2022 se dictó providencia de trámite SUMARÍSIMO, ordenando correr traslado de la demanda y se hizo lugar a la medida cautelar solicitada. Asimismo, se dispuso correr vista a la Defensora de Menores -la cual fue cumplida por presentación del 01/12/2022-.

3.- El 16/12/2022 se presentaron MARCOS EMANUEL, PAMELA BEATRIZ, MARINA DE LOS ÁNGELES y JOEL ALEXIS, los cuatro de apellido ACUÑA QUIROGA, FERNANDO SORIA, MALENY QUIROGA y CLAUDIO ENRIQUE ACUÑA, con el patrocinio letrado del Dr. Esteban Leonardo Olate y procedieron a contestar la demanda entablada en su contra, negando en general y en particular los hechos afirmados en la demanda.

En su versión de los hechos afirmaron que el 28/10/2013 los titulares registrales actuales del inmueble objeto de la litis (Ramón Cesar Mamani y Mirta Raquel Ríos) le venden a la Sra. Silvia Susana Angeloni las 3 hectáreas, 88 áreas, 74 centiáreas que integran el lote, operación que habría sido instrumentada por la Escribana Costa.

Luego, la Sra. Angeloni, habría sido la originadora de los inconvenientes que pesan sobre el inmueble pues, por medio de diversos boletos de compraventa, enajeno el inmueble a distintas personas (Hernández, Bravo, Peralta y Castillo y Quiroga) .

Así, relataron que aquélla vendió a Gabriel Antonio Hernández un lote o parcela de 8.000 mts<sup>2</sup>. A su vez, el 08/05/2018, el Sr. Hernández vendió el lote al matrimonio constituido por Diego Sosa y Lorena Barahona indicándose en el boleto que instrumentó la operación que la superficie del mismo sería de 12.600 mts<sup>2</sup>, es decir, 4600 mts<sup>2</sup> más de los que en realidad adquirió Hernández; y es -según sostienen los accionados- sobre estos 4600 mts<sup>2</sup> que pretenden efectuar el cerramiento los actores,

cuando dicha porción está destinada al paso de tránsito en común de los inmuebles.

También, Angeloni, en fecha 23/05/2019, enajenó a favor de Juan Bautista Bravo parte del lote que le habría correspondido por la compra hecha a los titulares registrales, sin precisarse las dimensiones del lote vendido. Sin embargo, luego en el lugar que le habría vendido a Juan Bautista Bravo, se mudo Julián Bravo.

El 04/10/2019 Angeloni vendió a Natalia Magali Peralta y Walter Guillermo Castillo una porción del lote en cuestión (43,3 metros de frente y 143,50 metros de fondo). Éstos, el 27/01/2021 vendieron a Maleny Quiroga (co-demandada) la porción adquirida.

Luego, el 06/09/2021, nuevamente Angeloni vendió el lote 9B (que habría adquirido de manos de Mamani y Ríos) a la Sra. Melany Quiroga indicándose como superficie enajenada 3 hectáreas, 88 áreas, 74 centiáreas, lo que -sostienen- habría sido instrumentado ante la Escribanía Rosso Juan Guillermo.

Explicaron que el 08/12/2022 empezó una pelea importante con el Sr. Sosa y su esposa en la cual éstos agredieron a los demandados ocasionando que el Sr. Acuña termine internado con fractura de prótesis de columna.

Plantearon la necesidad de aplicar al caso una servidumbre forzosa de tránsito (a la luz del art. 2166 del CCyC) ya que los demandados, desde que se les cerró el paso para la calle de salida en común, deben pasar un desagüe con barro y podredumbre lo que implica que, incluso, los niños de la familia se mojen y corran peligro de caídas. Y solicita que si no habilitare la servidumbre de paso sobre la porción que supuestamente pertenece al actor, se autorice la misma sobre la parte que corresponde a Bravo, ya que esta última está deshabitada hace tiempo, mientras que los accionados no tienen posibilidad alguna de salir dado el cerramiento efectuado por Sosa.

Afirmaron que los accionados no tienen ninguna intención de turbar o molestar al actor, sino que sólo quiere recuperar el acceso a la calle con la salida que siempre tuvo pero que, desde el 08/12/2022, el matrimonio Sosa-Baharona cerraron mediante la colocación de una cerca.

Negaron que deba aplicarse la medida cautelar de no innovar decretada. Ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva de Caso Federal y peticionan el rechazo de la acción.

4.- El 01/02/2023 la parte actora contestó el traslado conferido a raíz del planteamiento de la necesidad de servidumbre forzosa negando su procedencia por cuanto informa que, en realidad, el acceso común a las viviendas y a la vía pública (que,

incluso poseía la familia Sosa y Castillo) era por el lote del Sr. Bravo, quien facilitaba el ingreso, acceso y egreso en común. Agrega que los problemas surgieron cuando la familia Castillo vendió su vivienda a los demandados, oportunidad en la que éstos empiezan a alegar y pretender un derecho real sobre los fundos que no detentan.

Sostuvieron que el sentido común indicaría que, en todo caso, los accionados deberían reclamar la servidumbre forzosa de tránsito al Sr. Bravo.

5.- En fecha 07/02/2023 se decretó la apertura de la causa a prueba, desarrollándose el 21/03/2023 la audiencia preliminar, la cual fue suspendida atento la posibilidad de arribar a acuerdo. Sin embargo, dado que no se lograron conciliar las posturas, el 13/06/2023 se proveyeron las pruebas ofrecidas.

En fecha 20/03/2024 renunció el letrado patrocinante de la parte demandada y el 03/04/2024 se presentó el Dr. Juan Manuel Capua como nuevo letrado patrocinante.

El avance de la producción probatoria fue certificado el 11/04/2024, actualizada en fechas 14/08/2024 y 17/12/2024. La audiencia de prueba se celebró el 25/02/2025 (a la que no compareció testigo alguno), oportunidad en la cual se clausuró el período probatorio, pasando los autos a alegar, facultad procesal que sólo la parte actora ejerció por presentación del 06/03/2025.

Finalmente, el 01/04/2025 se dictó el llamamiento de autos a sentencia (firme y consentido);

**CONSIDERANDO:**

6.- Que pese a la complejidad de la causa dadas las denuncias cruzadas, se destaca que objetivamente el proceso iniciado es de carácter netamente interdictal, que importa una herramienta que la legislación procesal ha previsto para que quien se vea despojado por vías de hechos de un bien (mueble o inmueble) cuya posesión detenta, pueda recuperarlo por un medio rápido y eficaz, evitando de ese modo que sea recuperado por vías de hecho extrajudiciales, con el fin de aventar el peligro de optar por hacer justicia por mano propia. Desde ya que esa finalidad de ágil solución, de un simple cotejo de fechas de duración de este proceso, se evidencia incumplida en autos.

Como marco legal sobre el que será abordado el caso sometido a decisión, y en el intento sostenido de despejar del proceso todo aquello que no puede ser objeto de tratamiento, por exceder lo que puede ser materia sobre la que cabe decidir; cuadra entonces acotar el análisis a la comprobación de los elementos exigidos por la ley para la procedencia del interdicto iniciado.

En forma previa al abordaje del análisis del presente proceso, recuerdo

someramente que el interdicto promovido, en su especie de retener; se encuentra legislado por los arts. 556 y s.s. del CPCyC. Fue previsto como una herramienta procesal, articulada para proteger el “hecho material” de la posesión de una cosa, poniendo específicamente de resalto que no corresponde en este trámite abrir juicio alguno sobre el derecho a poseer o a la propiedad de ese bien. En términos conceptuales generales, el interdicto de retener (asimismo de recobrar, cuando en esta variante se deriva) nació entonces como el medio eficaz para que el poseedor o tenedor de una cosa mueble o inmueble obtenga la cesación de actos materiales de terceros, que perturben dicha posesión o tenencia (conf. Fenochietto Arazi, “Código procesal civil y comercial de la Nación”, comentado y concordado, t. 3, P. 206). Es un remedio de naturaleza procesal que apunta a revertir una situación fáctica alterada, con prescindencia del derecho sustancial o de fondo que pudiera asistir a las partes involucradas; cuyo objeto perseguido es restablecer la situación de hecho anterior a la turbación en su goce, agotándose con ello su finalidad.

La prueba que se produzca -y que será merituada para resolver- deberá entonces versar sólo y exclusivamente sobre ese efectivo ejercicio de la posesión del inmueble, sumado a aquella enderezada la demostración de esa perturbación de parte de los accionados; de modo que esos son los hechos que importan, y no eventuales derechos que puedan invocarse para poseer. Reitero, no importan las causas por las que se ocupaba, pues desbordan el objeto procesal del interdicto aquellas cuestiones atinentes a la eficacia del título que pretenden ostentar las partes, y las relativas a la dilucidación de las relaciones de derecho entre ellas y/o terceros. Sólo se protege el “*hecho material*” de la posesión, sin abrir juicio alguno sobre el derecho a poseer o a la propiedad. No es una acción posesoria ni real (arg. arts. 568 y 569 del CPCyC). Se trata, conforme el acuerdo generalizado de la doctrina y jurisprudencia, de un remedio sumario o una medida de carácter policial destinado a evitar que impere en el terreno jurídico la justicia por mano propia, y que procura reestablecer el estado de hecho anterior al despojo (vid. A. Morello, Juicios Sumarios, pág. 69 y s.s., Editora Platense; L. Palacio y Alvarado Velloso, Cód. Comentado, T° 10, pág. 314 y s.s., Ed. Rubinzal Culzoni).

Se circunscribe entonces el debate sobre los hechos conducentes en este remedio interdictual, destinado a proveer una tutela jurisdiccional específica del “*corpus*” posesorio o de la tenencia de la cosa inmueble; y la prueba a rendirse queda limitada (tal como regula el art. 558 CCPyC) a demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocada y los actos de turbación atribuidos al demandado, siendo precisamente su

finalidad la de reponer las cosas al estado en que se encontraban; impidiendo así que cada cuál haga justicia por mano propia.

Esos son los únicos hechos a probar conducentes en este tipo de procesos, y rige, por supuesto, el principio general en la materia, en cuanto a la carga de la prueba (art. 348 CPCyC); es decir que quien alega un hecho, debe probarlo. Concretamente al presente caso, esa invocada posesión o tenencia del inmueble de la accionante - condición ineludible para legitimar el interdicto- y los hechos turbatorios denunciados ejercidos por los demandados.

7.- Así establecidos o delimitados los hechos a probar (la posesión y los actos turbatorios) destaco que en el presente proceso se advierte una infinidad de pruebas tendiente a acreditar los derechos invocados por las partes en relación a los boletos de compraventas, así como de prueba informativa dirigida a centros de salud que, aunque alegan las partes que son producto de los actos turbatorios invocados, no hay vinculación acreditada. Por ello, es preciso aclarar que, para el dictado de la presente sentencia, sólo serán tenidas en cuentas aquellas pruebas conducentes a la demostración de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción -esto es, posesión y actos turbatorios-; sin importar ello un desmérito de las otras pruebas no consideradas en este proceso, para otros eventuales procesos que las partes pudieran entablar.

Al respecto nuestro STJ ha dicho: *“Determinar la aptitud o no que tiene un medio de prueba arrimado a la causa, calificar su idoneidad intrínseca y escoger su fuerza de convicción por encima del resto del plexo probatorio, es tarea propia del mérito, ejercicio que realiza dentro de la facultad que el ordenamiento legal adjetivo le concede.”* (STJRNS1 - Se. N° 72/06, in re: “A., M. V. c/UTGRA BARILOCHE”)14 de junio de 2017, e/a “FRACCIONES LAGO GUTIERREZ S.A. c/BALMACEDA, Facundo Javier y Otros s/INTERDICTO DE RECOBRAR(SUMARISIMO) s/CASACION” (Expte. N° 28910/16-STJ-)

Rechazando entonces cualquier invitación de alejarnos por otros senderos que no sean los propios de este tipo de proceso que se transita, un interdicto de retener; destaco también lo sentado por nuestro Máximo Tribunal Provincial: *“...el interdicto de retener es en concreto un remedio policial, urgente y sumario, que no constituye una acción posesoria propiamente dicha, ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino una disposición de orden público tendiente a prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo, tratándose de un medio expeditivo ideado para suprimir las vías de hecho. Tal medida se concede a favor de quien acredite*

*posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble, con prescindencia del real derecho a tenerla y cualquiera sea el tiempo de duración y origen, contra el que por sí y ante sí, la turbe con violencia o clandestinidad. (...) Es entonces por su misma naturaleza, que la decisión que pone fin a un interdicto de retener no puede ser considerada definitiva en los términos del art. 285 citado; dado que no puede sostenerse que de lo resuelto en él deriven efectos de cosa juzgada que condicionen el ejercicio ulterior de las acciones posesorias o petitorias que se juzguen conducentes. Tal es así, porque como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia Nacional, en el interdicto de retener son inoperantes las alegaciones sobre el dominio y los títulos que puedan acreditarlo, ya que el objeto de la litis tiende a restablecer la situación de hecho sin abrir juicio sobre la posesión o propiedad.” (“Jurisprudencia Argentina”, 1944-IV-828). e/a “MARTINEZ PEREZ, José Luis y Otra c/ÑANCUNAO, Mirta y Otros s/INTERDICTO DE RETENER (SUMARISIMO) s/CASACION” (Expte. N° 27015/14-STJ-), 27/05/2014.*

Esa prueba de la posesión actual contemporánea al inicio de la acción es entonces lo primero que habré de constatar; y luego y en su caso, debidamente acreditado; será factible proseguir con la comprobación del siguiente presupuesto exigido para la procedencia de la acción intentada, y que radica en la comprobación del despojo o turbación.

Esa posesión entonces -congruencia mediante- es lo que debe ser acreditada, sin que se altere en este caso de ningún modo aquella carga probatoria (art. 348 CPCyC) que impone a quien alegue un hecho, que lo pruebe; con el aporte respaldatorio suficientemente convincente para lograr que el juzgador así lo considere, y resuelva como pretende el accionante.

Amén del análisis probatorio que -sucintamente- efectuaré, cabe resaltar que de la postura asumida por la parte demandada -al contestar el escrito inicial- emerge el reconocimiento expreso de la posesión del matrimonio Sosa-Barahona; pues -allende otros cuestionamientos- reconocen que los mismos viven en la vivienda ubicada en la parcela 09B desde el año 2018, y que han procedido a realizar el cerramiento de su predio (lo que importa el reconocimiento de actos posesorios sobre el mismo). Asimismo, aún cuando niegan la realización de actos turbatorios, reconocen que en el año 2022 se desencadenó una pelea entre las partes que, a la fecha, perdura.

8.- Ambas partes -en sus respectivas presentaciones- han presentado fotografías del terreno objeto de la litis donde se advierte la presencia de ambos grupos familiares y

la realización del cerramiento por parte del Sr. Sosa y la Sra. Barahona (cf. emerge de la fotografía aportada por los accionados el 16/12/2022, en la cual -en el fondo- se aprecia la vivienda del matrimonio).

Luego, a raíz de la medida cautelar de no innovar decretada en la providencia de trámite (a petición de la accionante) se libró mandamiento de constatación el cual fuera oportunamente diligenciado y glosado a autos el 26/12/2022. En el mismo, el Oficial de Justicia, al constituirse en la propiedad constató: *“1) Cruzando el puente de acceso a mano derecha se encuentra una construcción precaria con piso de ladrillo de 5x6 mts aprox, a nombre de Quiroga Maleni y Acuña Claudio. Propietarios con energía eléctrica. // Agua de perforación // Al lado una platea de 7x7 mts aprox con hierros a la vista // 2) Construcción de material tradicional de ladrillo con 4 dormitorios, 2 baños, cocina comedor de 10x15 mts aprox. Con servicio de energía eléctrica. Agua de perforación a nombre de Quiroga Maleni y Acuña Claudio.- Propietarios. (...) 5) Vivienda de construcción prefabricada con la parte delantera realizada en madera y la parte de atrás de ladrillo cerámico con servicio de agua de red y luz eléctrica por red a nombre de Sosa Diego y Barahona Lorena. Propietarios. Medidas de la casa 4x8 mts. // Son 5 habitantes, 3 menores y padre y madre. 6) A la altura del puente a mano izquierda se encuentra una base en construcción de 14x14 mts. Aproximadamente con servicio de agua de red.- A nombre de Sosa Diego y Barahona Lorena. Propietarios. // En la vivienda N° 2 vive el matrimonio constituido por Claudio Enrique Acuña y Maleni Quiroga quienes manifiestan ser propietarios de las construcciones 1 y 2 y además manifiestan ser los propietarios de las aproximadamente 4 hectáreas en cuestión. En la misma vivienda viven las siguientes personas que son hijos del matrimonio Acuña Quiroga y en algunos casos convivientes de sus hijos. // Alexis Joel Acuña (...) // Marcos Emanuel Acuña (...) // Pamela Beatriz Acuña (...) // Jessica Beatriz Acuña (...) // Marina de los Angeles Acuña (...) // Alexis Baron (...) // Soria Fernando (...) // Cesar Purron...”*

Con la demanda, el actor acompañó diversas actas de denuncias policiales y contravencionales radicadas por el Sr. Sosa y la Sra. Barahona en la Comisaría N° 44 de Villa Manzano. En efecto, el 10/06/2022 se recepcionó denuncia penal a *“... BARAHONA YANET LORENA (...) DENUNCIA: Que hago mi presentación ante esta unidad policial, en relación a una situación que se viene repitiendo hace un tiempo con mis vecinos de apellido ACUÑA QUIROGA, desde septiembre de 2021, donde ya realice distintos escritos los cuales fueron elevados a la Fiscalía de Cinco Saltos, donde*

*firmamos un mutuo acuerdo de convivencia, siendo que entre el día de ayer 09 y hoy 10 del corriente mes y año, estos individuos quisieron sacar un puente, que nosotros lo hicimos en el 2018, como así también talaron los árboles del frente de mi vivienda, donde cruza el desagüe, además de insultarnos, maldecirnos, siendo 9 personas. Como así también la señora Marle QUIROGA le dijo a mi hija de 16 años que se iba a arrepentir y que ya iba a saber quien era ella... como así también dijeron que conocían los horarios en que trabajaba mi marido...”*

También, acompañó acta de denuncia contravencional (radicada en la Comisaría 44 de Villa Manzano) del siguiente tenor: “... siendo las 12:00 a los 25 días del mes de JULIO del 2022, comparece (...) SOSA DIEGO ARMANDO (...) DENUNCIÓ: *Que me hago presente a (...) fines dejar asentado que el día jueves a hs 15:00 aprox, momentos en los que me encontraba en mi casa, más precisamente en la búsqueda de unos caños que tenía en el canal que divide mi propiedad con la de la familia Acuña-Quiroga. Al momento de ir a tomar los caños, es que de uno de los terrenos vecinos, se encontraba la sra. Acuña-Quiroga, la cual al verme, comenzó a decirme que le pida permiso para sacar los caños (...) esta mujer comenzó a insultarme diciéndome todo tipo de cosas, incitando a sus hijos a que me agredan, es una situación que ya me tiene cansado (...). En relación a lo sucedido es que hable con el Sr. Juez de Paz quien me aconsejo que realizara este escrito y que también deje asentado que hace ya un tiempo esta familia, se paso de la medianera para mi propiedad y talaron los álamos que allí tenía, aproximadamente unos 35 álamos (...). Por último también quiero dejar asentado que esta mujer me amenazaba con prender fuego mi casa...”*

Luego, “... en fecha 31/07/2022 se hace presente (...) SOSA DIEGO ARMANDO (...) DENUNCIO: (...) en el día de la fecha, en horas de la tarde mantuvo un altercado con la familia vecina Acuña/Quiroga, quienes ingresaron a su terreno, previo romper el cerco perimetral y agredieron con palos y golpes de puño a su familia. Hacer saber que no es la primera vez que esto ocurre y el problema de origen es en relación a un problema de tierras donde la familia Acuña/Quiroga habrían comprado todas las tierras mediante una psta. Estafa y a raíz de esto es que quieren correr a las familias que hay en dicha chacra...”

Asimismo, el “... 29 días del mes de septiembre del 2022, siendo las 12:45 hs (...) SOSA DIEGO ARMANDO (...) DENUNCIÓ: (...) que hoy a hora 09:15 aproximadamente, salía de mi casa caminando para ir a esperar el colectivo (...) momento en que soy increpado por la señora Quiroga, que es mi vecina, y sus hijos.

*Esta señora le decía a sus hijos que me hagan cagar, que aprovechen que estaba solo. Dejo asentado que estoy cansado de que me amenacen de esta forma y que esta situación se está dilatando demasiado...”*

El 27/10/2022 se radicó nueva denuncia contravencional radicada por “...BARAHONA YANET LORENA (...) DENUNCIO: *Que hoy a las 12 horas del medio día me encontraba en mi casa con mi bebe de 2 años, luego mi hermano BARAHONA RUBEN (...) venia llegando por el callejón mi vecino JOEL ACUÑA pasa en su moto prepotenteando e insultando a RUBEN, a los minutos sale de su casa la madre de JOEL llamada QUIROGA MARLENE, se para delante del auto de mi hermano y le dice que haces vos en mi propiedad, como así otros insultos...”*

A su vez, “... a los 04 días del mes de noviembre del 2022 (...) DIEGO ARMANDO SOSA (...) DENUNCIO: (...) en el día miércoles 02/11/2022 a hs 08:00 aproximadamente fui a dejar a mi nene a la escuela y en el camino de la calle rural 7 me cruzo a mi vecino Joel Acuña (con quien ya tenemos problemas de convivencia) quien iba en moto y me insulta y me hace seña con el dedo índice como en forma de arma, por lo que inmediatamente me dirijo al Juez de Paz a resolver esta situación, cuando ingreso al edificio esta persona ya estaba ahí, por lo que me dijo “yo no te tengo miedo” y me quiso levantar la mano por lo que me defendí y esta persona salió afuera y con el casco de su moto me agarro a golpes el vidrio lateral de mi vehículo Fiat Palio color negro dnio AA 743 JX, también lo rayó...”

También acompaño acta de declaratoria efectuada ante el Juzgado de Paz de Campo Grande del siguiente tenor: “... 09 de NOVIEMBRE de 2022 (...) LORENA BARAHONA (...) EXPRESA QUE: *Habiendo sido citados nos hacemos presente para plantear la situación de conflicto con los vecinos, la familia ACUÑA/QUIROGA que todo se origina por los malos sistema de venta realizados por la Sra. SILVIA ANGELONI. Que sólo pedimos vivir en paz y que presentamos nuestro boleto de compraventa, por lo cual exigimos el derecho a la propiedad a la cual fue pagada en su integridad, que en corto plazo cerraremos nuestra propiedad por lo cual nuestros vecinos deberán ver la forma de como van a acceder a su vivienda, queremos vivir dentro de la buena convivencia y las buenas costumbres, que también accedan a solucionar el tema del agua de riego debido a que yo he cedido el paso por dentro de mi propiedad todo este tiempo. Que cedemos para que accedan a su vivienda la cual le compraron al Sr. CASTILLO, cuatro metros de tierra en la esquina contra el vecino JUAN BRAVO...”*

La veracidad de las actas precedentemente citadas fue verificada gracias a la producción de prueba informativa dirigida a la Comisaría N° 44 de Villa Manzano, la cual fue contestada por informe presentado en fecha 09/11/2023 informando que todas las denuncias acompañadas son auténticas.

También, se libró oficio dirigido al Juzgado de Paz de Campo Grande, el cual mereció respuesta (incorporada el 05/07/2023), en la cual el Juez de Paz Suplente (Federico L. Becerra) informó: *“Procedo a la introducción de lo actuado, luego de las denuncias contravencionales cruzadas entre las partes, el Sr. DIEGO ARMANDO SOSA Y SU ESPOSA LORENA BARAHONA / CLAUDIO ENRIQUE ACUÑA Y SU ESPOSA MALENI QUIROGA, luego de intervenciones en audiencias a las partes siempre por separado debido a que la Sra. MALENI QUIROGA se negó en todo momento a realizar una audiencia conjunta, por lo cual el tema en cuestión es el planteo por parte de los demandantes (...) que se den por finalizadas las agresiones verbales o gesticulaciones en la vía pública (...) y que se tome la vía del diálogo (...) siendo la respuesta de los denunciados (...) que ella es la dueña de toda la chacra y que realizara todos los trámites correspondientes con representación letrada por la vía correspondiente. (...) Procedo a dar intervención al CIMARC donde también intentan arribar a un acuerdo entre las partes lo cual es imposible, (...) enviando a la FISCALIA DESCENTRALIZADA DE LA CIUDAD DE CINCO SALTOS para su intervención. (...) el 30/06/2023 recibo llamado del FISCAL LEANDRO LOPEZ solicitándome participar de una audiencia entre las partes (...) donde me encuentro con el Fiscal GUSTAVO HERRERA, LEANDRO LOPEZ, BRUNO LOMAZZI, siendo el planteo (...) el cese de agresiones entre las partes y ORDENANDO PAUTAS DE CONVIVENCIA y soluciones de acceso a lo que ellos consideran su propiedad (...) las partes acceden y se comprometen a respetar las órdenes actuadas...”*

Asimismo se ofreció prueba instrumental a fin de que se remita el legajo de las actuaciones cumplidas ante el MPF (“SOSA, DIEGO ARMANDO C/ ACUÑA QUIROGA MARCOS EMANUEL Y OTROS S/ AMENAZAS Y LESIONES” - legajo N° MPF-CS-01469-2022), el cual fue aportado a la causa el 02/11/2023. De su análisis se advierte que las mismas fueron iniciadas a raíz de la denuncia radicada por el Sr. Sosa el 31/07/2022 ante la Comisaría N° 44 de Villa Manzano -cuyo contenido ya traté al referirme a las denuncias radicadas-.

Dentro del trámite instruido por el MPF se celebraron dos audiencias de conciliación (una por cada parte) con el fin de lograr la aplicación de un criterio de

oportunidad. Así, el 09/09/2022 se desarrolló la primera de las audiencias con los denunciados en la cual se dejó plasmado que “... en el marco de la aplicación de un criterio de oportunidad, aceptan la aplicación del mismo, estableciendo asumir como pautas las siguientes: la pauta principal de no generar actos de agresión por la otra parte, como insultos, amenazas. Así como también la pauta de no introducir ni dañar cercos, puentes, etc. Este compromiso lo asumen, siempre y cuando la otra parte también se comprometa a lo mismo, todo a fin de mantener una convivencia sana y pacífica...”. Luego, el 13/09/2022 se desarrolló una nueva audiencia con la presencia de los denunciantes (Sosa y Barahona) así como también de los vecinos también afectados (Bravo y Hernández) en la cual manifestaron “... su voluntad de no aceptar la aplicación de un criterio de oportunidad, expresando que con los denunciados no pueden llegar a un acuerdo, atento a las agresiones que recibieron constantemente desde hace un año aproximadamente, aun a pesar de los rondines dispuestos.”

9.- Del racconto probatorio efectuado, y del mérito que me merecen así como de su cotejo con las exigencias legales reguladas; me inclino por considerar que emerge con nitidez la procedencia de la acción intentada; en tanto se encuentra acreditado -y no controvertido- la posesión de los actores sobre el inmueble objeto de la disputa. En idéntico sentido -y, aún considerando la postura sostenida por los accionados- lucen acreditados los innumerables actos turbatorios desarrollados por los demandados. Ello, en tanto las pruebas analizadas demuestran con suficiencia las reiteradas amenazas y conflictos verbales y físicos alegados por los demandantes, los cuales tuvieron como evidente finalidad que el matrimonio Sosa-Barahona abandone la propiedad. En tal caso, la acción procede puesto que, más allá de que no existió desapoderamiento, la figura está prevista para supuestos de amenazas y turbaciones -cf. art. 556 del CPCC-, como los ocurridos en autos.

En el contexto del presente proceso entonces, destaco que la procedencia de la acción emerge del cumplimiento de los acotados requisitos para la admisibilidad del interdicto planteado. Aunque, reitero, en modo alguno importa expresión y/o reconocimiento alguno sobre cuál de los litigantes tiene más o mejor derecho sobre el inmueble, pues ello resulta indiferente a los fines del presente proceso. Amerita efectuarse tal aclaración ya que los demandados pretendieron resistir la pretensión -por presentación 11/02/2025- informando haber adquirido del titular registral la chacra en cuestión; cuestión sobre la cual no cabe expedirme; y que deberá ser canalizada y dilucidada en el proceso que eventualmente decidan entablar los accionados.

10.- En definitiva, y puesto que, como anticipé, se encuentran suficientemente acreditados los extremos o requisitos concurrentes para la procedencia del interdicto con relación a los demandados, me inclino de manera favorable ante la pretensión ejercida; por cuanto en los límites procesales en la que fuera regulada, no emerge obstáculo a su procedencia. En ese contexto, las costas se impondrán a la parte objetivamente vencida (art. 68 CPCyC).

Por ello **RESUELVO**:

I.- Hacer lugar al interdicto de retener promovido por DIEGO ARMANDO SOSA contra MARCOS EMANUEL, PAMELA BEATRIZ, MARINA DE LOS ANGELES y JOEL ALEXIS, los cuatro de apellidos ACUÑA QUIROGA, así como también contra CLAUDIO ACUÑA, MALENY QUIROGA y FERNANDO SORIA, ordenando a estos últimos que cesen y/o se abstengan de ejecutar -o amenazar ejecutar- cualquier acto turbatorio que signifique una disminución o menoscabo de la posesión que actualmente ejerce el actor sobre el inmueble objeto de la litis, individualizado en los considerandos. Con costas a los demandados vencidos (art. 68 del CPCC).

II.- A los efectos regulatorios, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 33 de la L.A. en vistas a la determinación del monto base del interdicto aquí tramitado; oportunamente se fijará audiencia a los fines del art. 24 de la LA .-

III.- Queda registrada en Protocolo Digital.

IV.- Notifíquese conforme art 120 CPCC.

Soledad Peruzzi

Jueza